

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones que suscriben les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, presentada por el Diputado Jorge Carlos Ramírez Marín, a nombre propio y de los Senadores Eric Rubio Barthell y Dulce María Sauri Riancho, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Comisión Permanente el 23 de julio de 2003.

Asimismo, fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Ley de Sociedades de Información Crediticia, presentada por el Sen. Gerardo Buganza Salmerón el día jueves 13 de noviembre de 2003.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, estas Comisiones someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

El 15 de enero de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

La citada Ley tiene por objeto regular la constitución y operación de las sociedades de información crediticia, a fin de proteger los derechos e intereses de los diversos agentes que intervienen en el proceso de otorgamiento de créditos, así como definir las condiciones que rijan sus actividades, subsanando las lagunas que existían en las disposiciones que estaban vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la mencionada Ley, relativas a la constitución de las bases de datos y la debida protección de los intereses del público usuario de sus servicios.

En los 22 meses de vigencia de la Ley, se han presentado diversas situaciones no contempladas en la Iniciativa aprobada, las cuales limitan el sano desarrollo del sistema de información crediticia, los derechos de los deudores, el desempeño de los usuarios y de las sociedades y, en consecuencia, la deseada expansión del crédito en México.

II. Análisis de las iniciativas.

La iniciativa en estudio menciona que para el progreso de un país es indispensable haber resuelto el flujo de créditos, contar con un sistema bancario confiable, responsable y honrado, así como con ciudadanos que hayan desarrollado, en la cultura de pago, las simientes de su trabajo y de su progreso personal.

Asimismo, expresa que las múltiples reformas aprobadas por el Congreso en materia financiera reconocen la indispensable necesidad de permitir un sistema de crédito expedito dentro de los límites de la ley.

Señala que a partir de la aprobación de la Miscelánea de Garantías, los bancos han emprendido una campaña para otorgar más créditos, manejando una cifra de más de 100 mil millones para otorgar créditos hipotecarios; nuevas formas para otorgar apoyos crediticios a la pequeña y mediana industria y, no obstante, sigue habiendo un importante escollo dado que los deudores de la crisis del 95 siguen apareciendo en los reportes del buró de crédito, aún cuando ya hayan pagado su deuda.

Expresa que actualmente la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia señala en su artículo 23 que la información debe permanecer en la Sociedad durante 84 meses, es decir, 7 años, plazo que en la iniciativa se pretende reducir. Cabe señalar que el citado plazo computa a partir de que el crédito se cobre en su totalidad o resulte legalmente incobrable, por lo que en la práctica, tal plazo suele ser mucho mayor a 7 años.

Asimismo, en sus disposiciones transitorias propone que las sociedades de información crediticia eliminen totalmente de su Base Primaria de Datos, créditos que hayan caído en cartera vencida, entre diciembre de 1994 y marzo del 2000 y que hayan sido pagados o en los que la obligación del Cliente se haya extinguido.

Por su parte, la iniciativa presentada por el Sen. Gerardo Buganza Salmerón coincide con la otra propuesta en el sentido de que pretende modificar el plazo al que se encuentran obligadas las sociedades de información crediticia para guardar la información, reduciéndolo de siete a cinco años (sesenta meses), para lo cual propone modificar el artículo 23 de la mencionada Ley.

III. Consideraciones de las Comisiones.

Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de estas Comisiones resulta pertinente realizar las modificaciones propuestas, con algunos matices y precisiones que a continuación serán presentados. Por otra parte, durante los trabajos de análisis para la elaboración del dictamen en comento, surgió la necesidad de otros cambios y precisiones a la iniciativa en cuestión, a fin de propiciar la efectiva reactivación del crédito en nuestro país, de proteger los intereses de los deudores y de dotar a las autoridades reguladoras de efectivos instrumentos para sancionar a los usuarios de la información crediticia en caso de incumplimiento, mismos que fueron considerados para integrar el presente Dictamen. Por tanto, se proponen diversas modificaciones y adiciones en los términos siguientes:

En el artículo 2o relativo a las definiciones para efectos de la propia Ley y con el propósito de que los fiduciarios de los fideicomisos que adquieran o administren cartera crediticia puedan seguir consultando y actualizando los historiales crediticios de los deudores de dicha cartera, se propone incluir a este tipo de fideicomisos dentro de la definición de Empresa Comercial para permitirles ser Usuarios.

Asimismo, tomando en consideración que en la actualidad las Entidades Financieras que por cualquier causa se colocan en proceso de liquidación o extinción, dejan de ser Usuarios y consecuentemente, ya no pueden seguir consultando y proporcionando información a las Sociedades, lo cual resulta inconveniente para éstas, para las propias Entidades Financieras y para los Clientes, los que por tal situación ven obstaculizado el proceso de depuración y rectificación de su historial crediticio, se propone modificar la definición de Entidad Financiera a fin de que quienes se encuentren en tal supuesto puedan seguir siendo Usuarios de esas Sociedades. Por otra parte, fideicomisos de fomento económico constituidos por los estados han mostrado interés en poder ser Usuarios de las Sociedades, lo que podría beneficiar el cumplimiento de los objetivos de tales fideicomisos y ampliar la base de datos de dichas Sociedades, por lo que se propone incluirlos en la definición de Entidad Financiera. En virtud de lo anterior, se sugiere la redacción siguiente:

"ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

IV. Empresa Comercial, en singular o plural, aquella persona moral distinta de la Entidad Financiera, que de manera profesional y habitual realice operaciones de crédito u otras de naturaleza análoga, así como la citada persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia;

V. Entidad Financiera, en singular o plural, aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a las que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la banca de desarrollo y los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal, por los Estados de la República y por el Distrito Federal, las uniones de crédito, las sociedades de ahorro y préstamo y las entidades de ahorro y crédito popular. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas y fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

..."

Con el objeto de prohibir que las personas que regularmente proporcionan información a las Sociedades obtengan el control de las mismas, causando con ello la existencia de posibles conflictos de interés y prácticas anticompetitivas en el desarrollo de sociedades de información crediticia, se propone adicionar el artículo 8o en los términos siguientes:

"ARTICULO 8o.-...

...

Ningún Usuario podrá participar bajo cualquier título en más del 5% del capital social de una Sociedad o controlarla directa o indirectamente. Se incluirá dentro de dicho límite o control, en forma individual o en su conjunto a:

- a. Las personas que controlen al Usuario;
- b. Las personas que sean controladas por el Usuario;
- c. Las personas que sean controladas por las mismas personas que controlan al Usuario;
- d. Las personas que controlen a los sujetos mencionados en el inciso a) anterior, y
- e. Las demás personas cuyo control, a juicio de la Secretaría, representen conflicto de interés.

Para efectos de este artículo se entenderá que una persona controla a otra, cuando por cualquier medio tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o, por cualquier otro medio, tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad."

El artículo 17 de la Ley materia de análisis faculta al Banco de México a solicitar información y documentos a las sociedades de información crediticia, mediante disposiciones de carácter general, a efecto de que las autoridades financieras cumplan con sus funciones.

Lo anterior implica que sea el propio Banco de México quien determine los términos y condiciones en que dicha información deba ser proporcionada, entre otros, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que ésta ejerza sus facultades de inspección y vigilancia respecto a las operaciones que realicen las mencionadas Sociedades, lo que tiene como consecuencia que la Comisión no pueda contar con información oportuna para el ejercicio de sus facultades, al estar sujeta a lo que señale el Instituto Central al respecto, mediante disposiciones de carácter general.

Por tal razón, a fin de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuente con información oportuna para el adecuado ejercicio de sus funciones, se propone en el artículo 17, prever la facultad de la Comisión de solicitar directamente información y documentos a las Sociedades, según lo determine la propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 17.- Las Sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, a la que deberán cubrir las cuotas en los términos que establezca la Secretaría. Las Sociedades deberán proporcionar la información y documentos que el Banco de México y la Comisión determinen mediante disposiciones de carácter general, a efecto de que cumplan con sus funciones, en términos de la ley que les corresponda."

En cuanto al artículo 23 de la Ley en comento, presentado en la iniciativa objeto de dictaminación para reducir el tiempo de conservación de la información crediticia de los deudores de 84 a 60 meses (de 7 a 5 años), estas Comisiones consideran conveniente asumir el concepto "Derecho al Olvido", que cualquier deudor del sistema financiero puede reclamar, cuando los hechos motivo de incumplimiento quedan muy atrás en el tiempo, pero que las disposiciones legales respecto a la información crediticia obligan a conservar. Como se ha señalado previamente, el problema que enfrenta un importante grupo de deudores, producto de la crisis de 1995, estriba en que sus actuales reportes aun permanece información negativa de su desempeño crediticio 8 años después. Esto sucede porque en la Ley vigente, en el citado artículo 23 se establece que el plazo de 7 años comienza a correr hasta que el crédito es cerrado. Bajo esta hipótesis, es factible que un incumplimiento, por ejemplo, un crédito hipotecario a 20 años, de varias mensualidades en 1995, continúe apareciendo en el historial crediticio de un deudor, quien, superado ese bache, continúa cumpliendo regularmente, dado que éste sería saldado y cerrado hasta 2015, año a partir del cual comenzaría a correr el plazo. Por esta razón, las Comisiones dictaminadoras consideraron que el ejercicio efectivo del mencionado "Derecho al Olvido" implica que únicamente se conserve la información crediticia (positiva y negativa) que tenga cuando más 7 años de haberse generado.

Asimismo, con ello se conservaría la información de los créditos en litigio o incumplidos por un plazo no mayor a 7 años en la medida en que los Usuarios continúen reportándolos a las sociedades de información crediticia. Además, se permitiría que a partir del 1 de enero de 2004 sólo haya registros que describan el historial crediticio posterior al 1 de enero de 1997. Con ello, se atiende la problemática actual para el otorgamiento de créditos en el sentido de eliminar cualquier información relacionada con los adeudos de las personas que no pudieron hacer frente a sus pagos durante 1994, 1995 y 1996, en muchos casos con motivo de la crisis económica que enfrentó nuestro país. Lo anterior, permitirá eliminar por completo el registro de aproximadamente 2.5 millones de créditos, en beneficio de cerca de 2 millones de personas. Adicionalmente, se eliminarán de manera parcial aproximadamente 4.5 millones de créditos, lo que impactará a 3.4 millones de personas.

Para uniformar el contenido de los Reportes de Crédito que soliciten los Usuarios, se propone suprimir la posibilidad de los Usuarios de solicitar Reportes de Crédito por determinados períodos. Para estos efectos, se sugiere la redacción siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses. Este plazo contará a partir de la fecha en que ocurra el evento o acto relativo a la situación crediticia del Cliente al cual se refiere cada registro. Al transcurrir el plazo citado, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas, con el historial crediticio de que se trate, originado con anterioridad a dicho plazo.

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Las Sociedades no podrán eliminar de su base de datos la información relativa a personas morales, que les haya sido proporcionada por los Usuarios."

En otro orden de ideas, se adicionan dos párrafos al artículo 28. En el primero de ellos se permitiría a las Sociedades proporcionar información a los Usuarios que adquieran o administren cartera de crédito, utilizando la autorización que el Cliente hubiera dado al Usuario que otorgó el crédito respectivo originalmente.

La inclusión del segundo párrafo tiene por objetivo que cuando los propietarios o administradores de la cartera no sean Usuarios y por lo tanto no estén en posibilidad de actualizar el historial crediticio respectivo, se deje constancia de ello ante las Sociedades en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales, a fin de que los deudores estén en posibilidad de acreditar directamente a los oferentes de crédito, el cumplimiento de sus obligaciones en relación con el crédito que corresponda. Para efectos de lo anterior, se propone la redacción siguiente:

"ARTÍCULO 28.- ...

Las Sociedades podrán proporcionar información a los Usuarios que adquieran o administren cartera de crédito, utilizando para ello la autorización que el Cliente haya dado conforme al presente artículo al Usuario que otorgó el crédito respectivo originalmente.

Cuando los Usuarios vendan o cedan cartera de crédito a personas que no sean Usuarios en términos de esta ley, deberán informarlo a las Sociedades. En este supuesto las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado.

...

...

...

...

...

...

..."

Estas Comisiones Dictaminadoras consideran conveniente proteger la información de los Clientes ampliando la obligación de confidencialidad a cualquier persona que, en términos de las disposiciones aplicables, tenga acceso a sus Reportes de Crédito y estableciendo que la información respectiva no deberá ser utilizada en forma diferente a la autorizada. Al efecto se propone modificar el artículo 38 en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 38.- ...

Los Usuarios de los servicios proporcionados por las Sociedades y cualquier otra persona distinta del Cliente que tenga acceso a sus Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales, así como los funcionarios, empleados y prestadores de servicios de dichos Usuarios y personas, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los referidos reportes y no utilizarla en forma diferente a la autorizada."

Asimismo, las Comisiones dictaminadoras consideraron los problemas ocasionados a los deudores o Clientes como consecuencia de las clasificaciones o claves aplicadas por las Sociedades en una especie de "lenguaje críptico" sólo para "iniciados", cuya consecuencia es la percepción por parte de los Clientes de confusión e incluso discriminación. A fin de facilitar a los Clientes la interpretación de los Reportes de Crédito Especiales y propiciar que los Usuarios apliquen las claves que utilizan de manera uniforme, se modifica el quinto párrafo del artículo 40, con el propósito de incorporar la obligación de las Sociedades de poner a disposición del público en general de manera fácil y accesible el significado de dichas claves y mantener actualizada en todo momento dicha información, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 40.- ...

...

...

...

Las Sociedades estarán obligadas a: I. Enviar o a poner a disposición de los Clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento; II. Mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado, y III. Poner a disposición del público en general en forma fácil y accesible, el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales y mantener actualizada en todo momento dicha información."

Por otra parte, en el artículo 48 se propone incorporar la atribución de los Clientes para presentar reclamaciones ya sea ante la Procuraduría Federal del Consumidor cuando se trate de actos realizados por los Usuarios Empresas Comerciales, o bien, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros por actos llevados a cabo por los Usuarios Entidades Financieras. Dichas reclamaciones serían independientes a las que pueden presentarse ante las Sociedades de Información Crediticia. Lo anterior tiene el propósito de prever el acceso y operación de las instancias de protección de los intereses de los Clientes sobre los cuales se solicita información de su historial crediticio. Para tales efectos, se sugiere la redacción siguiente:

"ARTÍCULO 48.- Las Sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la Procuraduría Federal del Consumidor, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos.

...

Los Clientes podrán presentar reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de los Usuarios Empresas Comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en contra de los Usuarios Entidades Financieras, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros."

Una de las más importantes observaciones en los 22 meses de vigencia de la Ley en comento es la relativa a la ausencia de medidas de sanción administrativa ante diversos supuestos de incumplimiento. Con el objeto de propiciar la plena aplicación y respeto de la Ley y, en consecuencia, proteger los intereses de los Clientes cuyo historial crediticio aparezca en la base de datos de las Sociedades, se estima necesario modificar el capítulo de sanciones previsto en la Ley que nos ocupa, ya que el actual adolece de una correcta regulación que detalle todos y cada uno de los supuestos que podrían ser sancionados administrativamente por las autoridades competentes, por incumplimiento a dicha Ley y a las disposiciones que de ella emanen.

Las modificaciones y adiciones que se proponen en materia de sanciones observan los criterios del Poder Judicial de la Federación, al contemplar cantidades mínimas y máximas para determinar el importe de la multa de que se trate, para no incurrir en aquéllas consideradas como excesivas, las cuales están prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el propósito de inhibir la violación al deber de confidencialidad previsto en el artículo 38, se propone modificar el artículo 52 con la redacción siguiente:

"ARTÍCULO 52.- Aquellos Usuarios que obtengan información de una Sociedad sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta ley o que de cualquier otra forma cometan alguna violación al Secreto Financiero, así como las personas que violando el deber de confidencialidad a que hace referencia el artículo 38 de la presente ley hagan uso de la información respectiva de manera distinta a la autorizada por el Cliente, estarán obligados a reparar los daños que se causen. Lo anterior sin menoscabo de las demás sanciones, incluyendo las penales, que procedan por la revelación del secreto que se establece.

..."

Asimismo, se sugiere incorporar y detallar en el artículo 53, un procedimiento administrativo previo a la imposición de las sanciones, a fin de respetar la garantía de audiencia otorgada por nuestra Carta Magna a favor de todos los gobernados, en este caso, de los presuntos infractores. Asimismo, se prevén los elementos que debe tomar en cuenta el Banco Central y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para individualizar la sanción, tales como: la gravedad de la infracción, los antecedentes personales y la capacidad económica del infractor. También se contemplan causas que pueden agravar, como la reincidencia o las infracciones continuas, o atenuar la multa, como el reconocimiento expreso y espontáneo que realice el infractor de la comisión de la infracción. Para tales efectos, se propone la redacción siguiente:

"ARTÍCULO 53.- Para la imposición de las sanciones, tanto la Comisión como el Banco de México estarán a lo siguiente:

I.- Se otorgará derecho de audiencia al presunto infractor, quien en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga y aportar las pruebas que juzgue convenientes. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

II.- En el supuesto de que el presunto infractor no haga uso del derecho de audiencia, dentro del plazo concedido, o bien, que habiéndolo ejercido no logre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se impondrá la sanción correspondiente.

III.- En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes personales y la condición económica del infractor.

Por antecedentes personales, se entenderá:

- a) La calidad de infractor primario, así como la corrección espontánea, previo al inicio del procedimiento administrativo en términos de este artículo, de las omisiones o contravenciones en que incurrió e informe de las mismas por escrito a la Comisión o al Banco de México, según corresponda, y de ser necesario, presente un programa de cumplimiento forzoso tendiente a corregir las irregularidades. Cualquiera de estas situaciones o ambas, tendrán el carácter de atenuantes.
- b) La reincidencia, así como la comisión de una infracción en forma continuada por más de seis meses. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. Cualquiera de estas circunstancias se tomará como agravante y la sanción podrá ser hasta por el equivalente al doble de la prevista.

Para determinar la condición económica se atenderá:

- a) En el caso de Sociedades o Entidades Financieras, el capital contable que tengan al momento de imponerse la sanción, y

- b) En el supuesto de funcionarios o empleados de las Sociedades o de las Entidades Financieras, las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a éstas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas Sociedades y Entidades Financieras estarán obligadas a dar esa información a la Comisión, cuando ésta así se los requiera.

Para calcular el importe de las multas a que se refiere la presente ley, se tendrá como base el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, vigente en el día en que se haya cometido la infracción o, en su caso, cuando cese la misma."

A fin de dar seguridad jurídica a las sociedades de información crediticia, a las Entidades Financieras y a las Empresas Comerciales, se prevé en el artículo 54, un plazo de tres años contado a partir de la consumación de la infracción, con el propósito de que las autoridades puedan ejercer su facultad sancionadora, siempre dentro de dicho plazo. Para tales efectos, se propone la redacción siguiente:

"ARTÍCULO 54.- La facultad del Banco de México y de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, caducará en un plazo de tres años, contado a partir de la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

Se entenderá que el procedimiento administrativo de que se trata ha iniciado, cuando el Banco de México o la Comisión notifique al presunto infractor las irregularidades vertidas en su contra."

Con la modificación al artículo 55, se reconoce la independencia de los procedimientos administrativos y penales, los cuales es de explorado derecho que se tramitan de forma separada. Para tales efectos, se propone la redacción siguiente:

"ARTÍCULO 55.- Las sanciones administrativas a que se refiere esta ley, no afectarán el procedimiento penal que, en su caso, corresponda."

Con objeto de incentivar el pago pronto y oportuno de las multas, se propone contemplar en el artículo 56, una reducción del 20 por ciento del importe de éstas, siempre y cuando su pago se realice dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la multa, en los términos que se exponen a continuación:

"ARTÍCULO 56.- Las multas que el Banco de México y la Comisión impongan, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio respectivo. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para estos casos.

En el supuesto de que la multa de que se trate se pague en el citado plazo de quince días hábiles, la misma se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

En protección del interés público, el Banco de México o la Comisión podrán divulgar las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Para la ejecución de las multas que imponga Banco de México en términos de esta ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Las multas que imponga la Comisión a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá a la Secretaría hacer efectivas las multas a personas distintas a las instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente."

En el artículo 57, con el propósito de que los infractores cuenten con un medio de defensa adecuado, se propone la posibilidad de que los particulares afectados puedan interponer como medio de defensa el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 57.- Contra las resoluciones de la Comisión que impongan sanciones y de las multas previstas en los artículos 66 y 67 de esta Ley, procederá el recurso de revisión en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En los artículos 58 a 65 se detallan las conductas de las sociedades de información crediticia, de las Entidades Financieras y de las Empresas Comerciales, que se considerarán como infracción a la Ley de que se trata o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, mismas que serán sancionadas con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Con esto se da cumplimiento a los diversos criterios del Poder Judicial de la Federación pronunciados en el sentido de que la norma jurídica debe prever con precisión de conducta infractora, para cumplir con el principio de legalidad, ya que la imposición de las multas es de aplicación estricta. Para tales efectos, se propone lo siguiente:

Sección II

Sanciones que podrá imponer la Comisión

"ARTÍCULO 58.- La Comisión podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, a aquellos funcionarios o empleados de las Sociedades o de las Entidades Financieras que, de cualquier forma, cometan alguna violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero. Dichas personas estarán obligadas, además, a reparar los daños que se hubieran causado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que los Usuarios se hagan acreedores conforme a esta ley u otros ordenamientos legales."

"ARTÍCULO 59.- La Sociedad que no cuente con el capital mínimo pagado en términos del artículo 8o. de la presente Ley, será sancionada por la Comisión con multa equivalente a la cantidad que se obtenga de multiplicar por 1.5, el rendimiento que el faltante de ese capital hubiere generado de haberse invertido durante el periodo en que el mismo se presentó, a la tasa líder que paguen los Certificados de la Tesorería de la Federación."

"ARTÍCULO 60.- La Comisión sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. La Sociedad omita integrar los expedientes o no se informe a la Comisión de los nombramientos, en los términos establecidos en el artículo 9o., cuarto y quinto párrafos;

II. La Sociedad no presente el instrumento público ante el Registro Público de Comercio o no informe a la Secretaría o a la Comisión, los datos de inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 11;

III. La Sociedad no dé aviso a la Comisión, del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas, en los términos establecidos en el artículo 14;

- IV.** La Sociedad omite presentar a la Secretaría o a la Comisión, la información o documentación que soliciten o determinen, en términos del artículo 17;
- V.** La Sociedad no cuente con los manuales operativos previstos en el artículo 21, o no hayan sido aprobados por su consejo de administración;
- VI.** La Entidad Financiera se abstenga de observar los manuales operativos previstos en el artículo 21;
- VII.** La Sociedad elimine de la base de datos la información que haya sido proporcionada por los Usuarios relativa a personas morales, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, tercer párrafo;
- VIII.** La Sociedad proporcione a los Usuarios información que incluya la identidad de los acreedores, en contravención a lo previsto por el artículo 27;
- IX.** La Entidad Financiera no conserve por doce meses la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión, conforme lo previsto en el artículo 30;
- X.** La Sociedad no cuente con los sistemas y procesos previstos en el artículo 33, o no hayan sido aprobados por su consejo de administración;
- XI.** La Entidad Financiera omite proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, conforme al artículo 39;
- XII.** La Sociedad omite proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40;
- XIII.** La Sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales o no actualice dicha información, conforme al artículo 40, quinto párrafo, fracción III;
- XIV.** La Sociedad no entregue la reclamación del Cliente en la forma y términos establecidos en el artículo 43, primer párrafo, o bien, omite incluir en el registro correspondiente la leyenda prevista en el segundo párrafo del mismo artículo;
- XV.** La Entidad Financiera omite realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo;
- XVI.** La Sociedad no remita al Cliente la respuesta del Usuario en el plazo establecido en el artículo 45, segundo párrafo, o bien, omite en los futuros reportes el texto previsto en el párrafo mencionado;
- XVII.** La Sociedad omite enviar al Cliente la respuesta del Usuario, los elementos o el nuevo reporte, dentro del plazo señalado en el artículo 46, primer párrafo;
- XVIII.** La Sociedad omite entregar al Cliente o a los Usuarios los Reportes de Crédito previstos en el artículo 47;
- XIX.** La Entidad Financiera omite informar a la Sociedad del laudo emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;
- XX.** La Sociedad no proporcione a la Comisión el listado a que se refiere el artículo 49, y

XXI. La Sociedad omite proporcionar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50.

XXII. La Entidad Financiera o Empresa Comercial por error u omisión imputable a si misma, dañe el historial crediticio del Cliente.”

“ARTÍCULO 61.- La Comisión sancionará con multa de 200 a 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. La Sociedad omite dar aviso a la Secretaría, a la Comisión o al Banco de México, de la fecha de inicio de sus actividades, en términos de lo establecido en el artículo 11, segundo párrafo;

II. La Sociedad modifique sus estatutos sociales sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 11, primer párrafo;

III. La Sociedad cuente con políticas o criterios que restrinjan, obstaculicen o impongan requisitos excesivos para proporcionar o recibir información, en los términos del artículo 35;

IV. La Sociedad omite modificar o eliminar la información de su base de datos, en los supuestos previstos en el artículo 44;

V. La Sociedad incluya nuevamente los registros modificados o eliminados, sin que el Usuario le haya proporcionado los elementos a que se refiere el artículo 46, primer párrafo, y

VI. La Sociedad omite establecer en los contratos que celebre con los Usuarios, la obligación prevista en el artículo 48, primer párrafo.”

“ARTÍCULO 62.- La Comisión sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. La Sociedad lleve a cabo actividades distintas a las establecidas en el artículo 13 o prohibidas conforme al artículo 18;

II. La Sociedad o Entidad Financiera haga uso o manejo indebido de la información en términos del artículo 22;

III. La Sociedad, la Entidad Financiera, los funcionarios, empleados y prestadores de servicios de aquella que incurran en violación al Secreto Financiero en cualquier forma de las previstas en los artículos 26, primer párrafo, 28, último párrafo, 30, segundo y último párrafos, y 38, y

IV. La Sociedad no cuente con los manuales a que se refiere el artículo 37.”

“ARTÍCULO 63.- Las multas a que se refieren los artículos 59, 60 y 61, podrán ser impuestas tanto a las Sociedades y Entidades Financieras, como a los administradores, funcionarios, empleados o apoderados de esas Sociedades y Entidades Financieras, que sean responsables de la infracción.”

“ARTÍCULO 64.- Las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras de que se trate, podrán sancionar a éstas con una multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando:

I. Soliciten información sin contar con la autorización prevista en el artículo 28, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedoras incluso de naturaleza penal, conforme a esta ley u otros ordenamientos legales;

II. No respondan en tiempo y forma a las reclamaciones de Clientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44;

III. No realicen las modificaciones conducentes en su base de datos a que se refiere el artículo 45, y

IV. Omitan incluir en su respuesta a una reclamación de un Cliente los elementos que éste consideró respecto de la reclamación, conforme al artículo 45.”

“ARTÍCULO 65.- Las sanciones previstas en esta Sección, cuando correspondan a la Comisión, serán impuestas por su Junta de Gobierno, quien podrá delegar esa facultad en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al Presidente o a los demás servidores públicos de la propia Comisión.”

Un punto importante a destacar es que en la Ley que nos ocupa se prevé la facultad del Banco de México para emitir disposiciones de carácter general que deberán observar las sociedades de información crediticia en la realización de sus operaciones y actividades. Al respecto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, al dictaminar la mencionada Ley el 22 de diciembre de 2001, expresó que: “Estas disposiciones constituyen un elemento normativo necesario para precisar algunas situaciones que, por el grado de detalle técnico -tal y como es el caso de los manuales operativos y formatos- no es adecuado especificarlo en Ley.

No obstante lo señalado en párrafo anterior, la Ley de que se trata no otorgó atribuciones al Banco de México, para sancionar el incumplimiento a las disposiciones que expida, por lo que aquéllas que contemplan facultades de regulación a favor del propio Banco, son de las conocidas como normas imperfectas, ya que carecen de sanción.

Lo anterior implica que las normas que expida el Banco al tenor de la Ley en cuestión, carezcan de efectividad, ya que al no ir acompañadas de una disposición sancionadora, su observancia se ve disminuida.

En este sentido, a fin de solucionar tal problemática, se propone incorporar en la Ley de mérito, expresamente la facultad del Banco de México para sancionar el incumplimiento a las disposiciones que expida con base en esa Ley, con el propósito de lograr la efectividad de las mismas, por lo que en los artículos 66 y 67 se describen las conductas que serían materia de multa. Para tales efectos, se propone lo siguiente:

Sección III

Sanciones que podrá imponer el Banco de México

"Artículo 66.- El Banco de México sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a las Sociedades cuando:

I. Omitan ajustar sus operaciones y actividades a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12;

II. Omitan sujetarse a lo que el Banco de México les señale en relación con el manejo y control de su base de datos, cuando se acuerde su disolución y liquidación, de conformidad con el artículo 16;

III. Se abstengan de proporcionar al Banco de México la información y documentos a que se refiere el artículo 17, o bien, lo hagan en contravención a las disposiciones de carácter general que emita el propio Banco;

IV. Omitan eliminar de su base de datos los créditos correspondientes a personas físicas, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México de acuerdo con el artículo 23;

V. Se abstengan de observar los términos y condiciones, respecto a la forma en que podrán pactar con los Usuarios la sustitución de la firma autógrafa en las autorizaciones del Cliente, de conformidad con el artículo 28;

VI. Omitan ajustarse a las reglas de carácter general que emita el Banco de México, respecto a los estándares que utilizarán con otras Sociedades para proporcionarse sus Bases Primarias de Datos en términos del artículo 36;

VII. Se abstengan de observar las reglas de carácter general que expida el Banco de México, que se refieran a las cantidades que podrán cobrar por suministrar a otras Sociedades sus Bases Primarias de Datos de acuerdo con el artículo 36;

VIII. Omitan sujetarse a los plazos, tarifas y condiciones de los envíos de reportes a otras Sociedades, que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general de conformidad con el artículo 36, y

IX. Se abstengan de atender las reclamaciones en los términos que señale el banco de México mediante disposiciones de carácter general, conforme al artículo 42."

"ARTÍCULO 67.- El Banco de México sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a las Entidades Financieras cuando:

I. Omitan proporcionar a las Sociedades información relativa a sus operaciones crediticias, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco conforme al artículo 20, o bien, fuera de los plazos señalados por éste;

II. Se abstengan de observar el programa que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en el que dé a conocer el mecanismo gradual para reducir el plazo de respuesta respecto a las reclamaciones que formulen los Clientes ante las Sociedades, y

III. Infrinjan las demás disposiciones de carácter general que expida el banco de México, en términos de la presente ley."

Sección IV

Sanciones que podrá imponer la Procuraduría Federal del Consumidor

"Artículo 68.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los funcionarios o empleados de las Empresas Comerciales o a estas últimas, que sean responsables de la infracción, cuando:

I. Se abstengan de observar los manuales operativos previstos en el artículo 21;

II. No se ajusten a lo dispuesto en el artículo 29;

III. Omitan proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, conforme al artículo 39;

IV. Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de

remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo, y

V. No informen a la Sociedad del laudo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo.

Para la imposición de las multas previstas en este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor deberá observar lo señalado en la Sección I de este Capítulo. Contra dichas sanciones procederá el recurso administrativo contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor.”

Finalmente, se recorren sin modificaciones los actuales artículos 57 y 58 para quedar como artículos 69 y 70, en los términos siguientes:

CAPÍTULO VI QUITAS Y REESTRUCTURAS

"ARTÍCULO 69.- Si un Cliente y un Usuario con motivo del atraso en el cumplimiento de las obligaciones del primero, celebran un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el Usuario deberá hacerlo del conocimiento de la Sociedad, a fin de que se haga la anotación respectiva con la leyenda "reestructurado" en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito que emita."

"ARTÍCULO 70.- En caso de que la reestructuración obedezca a una oferta por parte del Usuario, esta situación deberá ser reflejada en el Reporte de Crédito que se emita."

Por lo que respecta a los Artículos Transitorios del proyecto de reformas y adiciones a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, las que dictaminan proponen lo siguiente:

Una disposición transitoria que facilite la reactivación del crédito mediante la depuración de la base de datos de las Sociedades, eliminando registros de créditos vencidos anteriores al 1 de enero de 2000 cuyo importe a dicha fecha sea inferior a \$3,000.00 tratándose de personas físicas y a \$10,000.00 en caso de personas morales, ya que usualmente esos registros están asociados a errores no impugnados por los acreditados, los cuales muchas veces desconocen la existencia del reporte negativo que afecta su historial crediticio . Esto permitiría eliminar aproximadamente 1.5 millones de créditos vencidos de personas físicas y 163 mil de personas morales.

Además, se estima conveniente que se establezca que los Usuarios que sean Entidades Financieras que hayan instrumentado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del Gobierno Federal, deberán reportar a las Sociedades la información de los Clientes que se acogieron a dichos programas con una anotación que en esa fecha denote pago puntual y oportuno. Cabe destacar que en la clasificación actual, solamente los créditos reestructurados dentro de los programas de apoyo a deudores del Gobierno Federal son anotados de esa manera; no sucede con las quitas y reestructuras realizadas por negociaciones entre las Entidades Financieras y sus clientes, pues la clasificación actual es de Quebranto a la Institución, aunque la negociación haya concluido con un acuerdo de partes. Esta adición de un segundo párrafo al Segundo Transitorio permitirá dar congruencia a los registros con la información de las personas físicas y morales que se hubieran acogido a dichos programas de apoyo. Para lo anterior, se propone la redacción siguiente:

"SEGUNDO TRANSITORIO. Las Sociedades deberán eliminar de su base de datos los registros con la información, de personas físicas y morales, relativa a créditos vencidos anteriores al 1 de enero de 2000, cuyo importe a dicha fecha sea inferior a \$3,000.00 tratándose de personas físicas y a \$10,000.00 en caso de personas morales.

Los Usuarios que sean Entidades Financieras que hayan instrumentado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del Gobierno Federal, deberán reportar a las Sociedades, la información de los Clientes que se acogieron a dichos programas con una anotación que en esa fecha denote pago puntual y oportuno. La mencionada información deberá enviarse a las

Sociedades a más tardar el 2 de febrero de 2004. Lo anterior, sin perjuicio de que los Usuarios proporcionen la información que corresponda al comportamiento crediticio de los Clientes con posterioridad a su adhesión a los mencionados programas, de conformidad con las disposiciones aplicables."

Asimismo, se considera conveniente se otorgue un plazo a las Sociedades en operación para que se ajusten a las nuevas limitantes de tenencia accionaria establecidas en el artículo 8o, conforme a la redacción siguiente:

"TERCERO TRANSITORIO. Las personas morales que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto tengan autorización para operar como Sociedad, tendrán un plazo de cinco años contados a partir de dicha fecha para cumplir con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 8o."

Para los créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, se sugiere un régimen especial en lo que se refiere a las consultas periódicas que se pueden hacer a las Sociedades sobre el comportamiento crediticio de los Clientes. Asimismo, se prevé la obligación de los Usuarios de las sociedades de información crediticia de proporcionar a las Sociedades información oportuna de la venta o cesión de carteras a personas que, al no ser Usuarios de las Sociedades, no tendrían la responsabilidad de mantener actualizados los registros de los clientes, con el consiguiente perjuicio cuando no se consigne el puntual cumplimiento de los compromisos crediticios de su parte. Para tales efectos se propone la redacción siguiente:

"CUARTO TRANSITORIO. Tratándose de créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los Usuarios que mantengan relaciones jurídicas con los Clientes respectivos, incluyendo los que adquieran cartera crediticia o los que administren cartera crediticia de otros Usuarios, podrán realizar consultas periódicas a las Sociedades sobre el comportamiento crediticio de tales Clientes, hasta que dichas relaciones jurídicas terminen, sin necesidad de contar con la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley.

Cuando los Usuarios hayan vendido o cedido cartera de crédito a personas que no sean Usuarios en términos de la mencionada ley, deberán informarlo a las Sociedades dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. En este supuesto las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación en la que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado."

Toda vez que es necesario otorgar un plazo a las Sociedades en operación para que cumplan con lo previsto en el inciso III del quinto párrafo del artículo 40, la redacción de la disposición transitoria sería la siguiente:

"QUINTO TRANSITORIO.- Las Sociedades que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto estén en operación, tendrán un plazo de 60 días naturales contado a partir de dicha fecha para cumplir con lo previsto en el inciso III del quinto párrafo del artículo 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia."

Por último, en los procedimientos para la imposición de sanciones de carácter administrativo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se sugiere incorporar la disposición siguiente:

"SEXTO TRANSITORIO.- Los procedimientos para la imposición de sanciones de carácter administrativo, seguidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose en la etapa en que se encuentren de conformidad con las disposiciones de este último."

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

Artículo Único.- Se **REFORMAN** los artículos 2º, fracciones IV y V; 17; 23; 38, párrafo segundo; 40, párrafo quinto; 48, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53; 54; 55; y 56; asimismo, se **ADICIONAN** los artículos 8º con un tercer párrafo; 28 con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo a octavo párrafos a ser cuarto a décimo párrafos; 48 con un tercer párrafo y los artículos 57 a 68, pasando los actuales 57 y 58 a ser 69 y 70, respectivamente, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

IV. Empresa Comercial, en singular o plural, aquella persona moral distinta de la Entidad Financiera, que de manera profesional y habitual realice operaciones de crédito u otras de naturaleza análoga, así como la citada persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia;

V. Entidad Financiera, en singular o plural, aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a las que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la banca de desarrollo y los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal, por los Estados de la República y por el Distrito Federal, las uniones de crédito, las sociedades de ahorro y préstamo y las entidades de ahorro y crédito popular. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas y fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

...

ARTICULO 8o.-...

...

Ningún Usuario podrá participar bajo cualquier título en más del 5% del capital social de una Sociedad o controlarla directa o indirectamente. Se incluirá dentro de dicho límite o control, en forma individual o en su conjunto a:

- a) Las personas que controlen al Usuario;
- b) Las personas que sean controladas por el Usuario;
- c) Las personas que sean controladas por las mismas personas que controlan al Usuario;
- d) Las personas que controlen a los sujetos mencionados en el inciso a) anterior, y
- e) Las demás personas cuyo control, a juicio de la Secretaría, representen conflicto de interés.

Para efectos de este artículo se entenderá que una persona controla a otra, cuando por cualquier medio tenga poder decisorio en sus asambleas de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o, por cualquier otro medio, tenga facultades para tomar las decisiones fundamentales de la sociedad.

ARTÍCULO 17.- Las Sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, a la que deberán cubrir las cuotas en los términos que establezca la Secretaría. Las Sociedades

deberán proporcionar la información y documentos que el Banco de México y la Comisión determinen mediante disposiciones de carácter general, a efecto de que cumplan con sus funciones, en términos de la ley que les corresponda.

ARTÍCULO 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses. Este plazo contará a partir de la fecha en que ocurra el evento o acto relativo a la situación crediticia del Cliente al cual se refiere cada registro. Al transcurrir el plazo citado, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas, con el historial crediticio de que se trate, originado con anterioridad a dicho plazo.

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Las Sociedades no podrán eliminar de su base de datos la información relativa a personas morales, que les haya sido proporcionada por los Usuarios.

ARTÍCULO 28.- ...

Las Sociedades podrán proporcionar información a los Usuarios que adquieran o administren cartera de crédito, utilizando para ello la autorización que el Cliente haya dado conforme al presente artículo al Usuario que otorgó el crédito respectivo originalmente.

Cuando los Usuarios vendan o cedan cartera de crédito a personas que no sean Usuarios en términos de esta Ley, deberán informarlo a las Sociedades. En este supuesto las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 38.-...

Los Usuarios de los servicios proporcionados por las Sociedades y cualquier otra persona distinta del Cliente que tenga acceso a sus Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales, así como los funcionarios, empleados y prestadores de servicios de dichos Usuarios y personas, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los referidos reportes y no utilizarla en forma diferente a la autorizada.

ARTÍCULO 40.- ...

...

...

...

Las Sociedades estarán obligadas a: I. Enviar o a poner a disposición de los Clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento; II. Mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado, y III. Poner a disposición del público en general en forma fácil y accesible, el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales y mantener actualizada en todo momento dicha información.

ARTÍCULO 48.- Las Sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la Procuraduría Federal del Consumidor, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos.

...

Los Clientes podrán presentar reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de los Usuarios Empresas Comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en contra de los Usuarios Entidades Financieras, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Sección I Disposiciones generales

ARTÍCULO 51.-...

ARTÍCULO 52.- Aquellos Usuarios que obtengan información de una Sociedad sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta ley o que de cualquier otra forma cometan alguna violación al Secreto Financiero, así como las personas que violando el deber de confidencialidad a que hace referencia el artículo 38 de la presente ley hagan uso de la información respectiva de manera distinta a la autorizada por el Cliente, estarán obligados a reparar los daños que se causen. Lo anterior sin menoscabo de las demás sanciones, incluyendo las penales, que procedan por la revelación del secreto que se establece.

...

ARTÍCULO 53.- Para la imposición de las sanciones, tanto la Comisión como el Banco de México estarán a lo siguiente:

I.- Se otorgará derecho de audiencia al presunto infractor, quien en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga y

aportar las pruebas que juzgue convenientes. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

II.- En el supuesto de que el presunto infractor no haga uso del derecho de audiencia, dentro del plazo concedido, o bien, que habiéndolo ejercido no logre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se impondrá la sanción correspondiente.

III.- En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes personales y la condición económica del infractor.

Por antecedentes personales, se entenderá:

- a) La calidad del infractor primario, así como la corrección espontánea, previo al inicio del procedimiento administrativo en términos de este artículo, de las omisiones o contravenciones en que incurrió e informe de las mismas por escrito a la Comisión o al Banco de México, según corresponda, y de ser necesario, presente un programa de cumplimiento forzoso tendiente a corregir las irregularidades. Cualquiera de estas situaciones o ambas, tendrán el carácter de atenuantes.
- b) La reincidencia, así como la comisión de una infracción en forma continuada por más de seis meses. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro del año inmediato siguiente a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. Cualquiera de estas circunstancias se tomará como agravante y la sanción podrá ser hasta por el equivalente al doble de la prevista.

Para determinar la condición económica se atenderá:

- a) En el caso de Sociedades o Entidades Financieras, el capital contable que tengan al momento de imponerse la sanción, y
- b) En el supuesto de funcionarios o empleados de las Sociedades o de las Entidades Financieras, las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a éstas en el año anterior al momento de cometerse la infracción. Para tal efecto, dichas Sociedades y Entidades Financieras estarán obligadas a dar esa información a la Comisión, cuando ésta así se los requiera.

Para calcular el importe de las multas a que se refiere la presente ley, se tendrá como base el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, vigente en el día en que se haya cometido la infracción o, en su caso, cuando cese la misma.

ARTÍCULO 54.- La facultad del Banco de México y de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, caducará en un plazo de tres años, contado a partir de la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

Se entenderá que el procedimiento administrativo de que se trata ha iniciado, cuando el Banco de México o la Comisión notifique al presunto infractor las irregularidades vertidas en su contra.

ARTÍCULO 55.- Las sanciones administrativas a que se refiere esta ley, no afectarán el procedimiento penal que, en su caso, corresponda.

ARTÍCULO 56.- Las multas que el Banco de México y la Comisión impongan, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio respectivo. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las

mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para estos casos.

En el supuesto de que la multa de que se trate se pague en el citado plazo de quince días hábiles, la misma se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

En protección del interés público, el Banco de México o la Comisión podrán divulgar las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Para la ejecución de las multas que imponga Banco de México en términos de esta ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

Las multas que imponga la Comisión a las instituciones de crédito, se harán efectivas cargando su importe en la cuenta que lleve el Banco de México a dichas instituciones. Corresponderá a la Secretaría hacer efectivas las multas a personas distintas a las instituciones de crédito.

El Banco de México realizará los cargos respectivos en la fecha en que la Comisión se lo solicite por tratarse de multas contra las cuales no proceda ya medio de defensa alguno. Para tales efectos, la institución de crédito afectada dará aviso por escrito a la Comisión simultáneamente al ejercicio de cualquier medio de defensa ante la autoridad competente

ARTÍCULO 57.- Contra las resoluciones de la Comisión que impongan sanciones y de las multas previstas en los artículos 66 y 67 de esta Ley, procederá el recurso de revisión en los términos previstos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sección II

Sanciones que podrá imponer la Comisión

ARTÍCULO 58.- La Comisión podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, a aquellos funcionarios o empleados de las Sociedades o de las Entidades Financieras que, de cualquier forma, cometan alguna violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero. Dichas personas estarán obligadas, además, a reparar los daños que se hubieran causado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que los Usuarios se hagan acreedores conforme a esta ley u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 59.- La Sociedad que no cuente con el capital mínimo pagado en términos del artículo 8o. de la presente Ley, será sancionada por la Comisión con multa equivalente a la cantidad que se obtenga de multiplicar por 1.5, el rendimiento que el faltante de ese capital hubiere generado de haberse invertido durante el periodo en que el mismo se presentó, a la tasa líder que paguen los Certificados de la Tesorería de la Federación.

ARTÍCULO 60.- La Comisión sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. #9; La Sociedad omita integrar los expedientes o no se informe a la Comisión de los nombramientos, en los términos establecidos en el artículo 9o., cuarto y quinto párrafos;

II. La Sociedad no presente el instrumento público ante el Registro Público de Comercio o no informe a la Secretaría o a la Comisión, los datos de inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 11;

- III.** La Sociedad no dé aviso a la Comisión, del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas, en los términos establecidos en el artículo 14;
- IV.** La Sociedad omite presentar a la Secretaría o a la Comisión, la información o documentación que soliciten o determinen, en términos del artículo 17;
- V.** La Sociedad no cuente con los manuales operativos previstos en el artículo 21, o no hayan sido aprobados por su consejo de administración;
- VI.** La Entidad Financiera se abstenga de observar los manuales operativos previstos en el artículo 21;
- VII.** La Sociedad elimine de la base de datos la información que haya sido proporcionada por los Usuarios relativa a personas morales, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, tercer párrafo;
- VIII.** La Sociedad proporcione a los Usuarios información que incluya la identidad de los acreedores, en contravención a lo previsto por el artículo 27;
- IX.** La Entidad Financiera no conserve por doce meses la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión, conforme lo previsto en el artículo 30;
- X.** La Sociedad no cuente con los sistemas y procesos previstos en el artículo 33, o no hayan sido aprobados por su consejo de administración;
- XI.** La Entidad Financiera omite proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, conforme al artículo 39;
- XII.** La Sociedad omite proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40;
- XIII.** La Sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales o no actualice dicha información, conforme al artículo 40, quinto párrafo, fracción III;
- XIV.** La Sociedad no entregue la reclamación del Cliente en la forma y términos establecidos en el artículo 43, primer párrafo, o bien, omite incluir en el registro correspondiente la leyenda prevista en el segundo párrafo del mismo artículo;
- XV.** La Entidad Financiera omite realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo;
- XVI.** La Sociedad no remita al Cliente la respuesta del Usuario en el plazo establecido en el artículo 45, segundo párrafo, o bien, omite en los futuros reportes el texto previsto en el párrafo mencionado;
- XVII.** La Sociedad omite enviar al Cliente la respuesta del Usuario, los elementos o el nuevo reporte, dentro del plazo señalado en el artículo 46, primer párrafo;
- XVIII.** La Sociedad omite entregar al Cliente o a los Usuarios los Reportes de Crédito previstos en el artículo 47;

XIX. La Entidad Financiera omite informar a la Sociedad del laudo emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

XX. La Sociedad no proporcione a la Comisión el listado a que se refiere el artículo 49, y

XXI. La Sociedad omite proporcionar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50.

XXII. La Entidad Financiera o Empresa Comercial por error u omisión imputable a sí misma, dañe el historial crediticio del Cliente.

ARTÍCULO 61.- La Comisión sancionará con multa de 200 a 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. La Sociedad omite dar aviso a la Secretaría, a la Comisión o al Banco de México, de la fecha de inicio de sus actividades, en términos de lo establecido en el artículo 11, segundo párrafo;

II. La Sociedad modifique sus estatutos sociales sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 11, primer párrafo;

III. La Sociedad cuente con políticas o criterios que restrinjan, obstaculicen o impongan requisitos excesivos para proporcionar o recibir información, en los términos del artículo 35;

IV. La Sociedad omite modificar o eliminar la información de su base de datos, en los supuestos previstos en el artículo 44;

V. La Sociedad incluya nuevamente los registros modificados o eliminados, sin que el Usuario le haya proporcionado los elementos a que se refiere el artículo 46, primer párrafo, y

VI. La Sociedad omite establecer en los contratos que celebre con los Usuarios, la obligación prevista en el artículo 48, primer párrafo.

ARTÍCULO 62.- La Comisión sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. La Sociedad lleve a cabo actividades distintas a las establecidas en el artículo 13 o prohibidas conforme al artículo 18;

II. La Sociedad o Entidad Financiera haga uso o manejo indebido de la información en términos del artículo 22;

III. La Sociedad, la Entidad Financiera, los funcionarios, empleados y prestadores de servicios de aquélla que incurran en violación al Secreto Financiero en cualquier forma de las previstas en los artículos 26, primer párrafo, 28, último párrafo, 30, segundo y último párrafos, y 38, y

IV. La Sociedad no cuente con los manuales a que se refiere el artículo 37.

ARTÍCULO 63.- Las multas a que se refieren los artículos 59, 60 y 61, podrán ser impuestas tanto a las Sociedades y Entidades Financieras, como a los administradores, funcionarios,

empleados o apoderados de esas Sociedades y Entidades Financieras, que sean responsables de la infracción.

ARTÍCULO 64.- Las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras de que se trate, podrán sancionar a éstas con una multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando:

- I. Soliciten información sin contar con la autorización prevista en el artículo 28, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedoras incluso de naturaleza penal, conforme a esta ley u otros ordenamientos legales;
- II. No respondan en tiempo y forma a las reclamaciones de Clientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44;
- III. No realicen las modificaciones conducentes en su base de datos a que se refiere el artículo 45, y
- IV. Omitan incluir en su respuesta a una reclamación de un Cliente los elementos que éste consideró respecto de la reclamación, conforme al artículo 45.

ARTÍCULO 65.- Las sanciones previstas en esta Sección, cuando correspondan a la Comisión, serán impuestas por su Junta de Gobierno, quien podrá delegar esa facultad en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, al Presidente o a los demás servidores públicos de la propia Comisión.

Sección III

Sanciones que podrá imponer el Banco de México

Artículo 66.- El Banco de México sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a las Sociedades cuando:

- I. Omitan ajustar sus operaciones y actividades a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12;
- II. Omitan sujetarse a lo que el Banco de México les señale en relación con el manejo y control de su base de datos, cuando se acuerde su disolución y liquidación, de conformidad con el artículo 16;
- III. Se abstengan de proporcionar al Banco de México la información y documentos a que se refiere el artículo 17, o bien, lo hagan en contravención a las disposiciones de carácter general que emita el propio Banco;
- IV. Omitan eliminar de su base de datos los créditos correspondientes a personas físicas, conforme a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México de acuerdo con el artículo 23;
- V. Se abstengan de observar los términos y condiciones, respecto a la forma en que podrán pactar con los Usuarios la sustitución de la firma autógrafa en las autorizaciones del Cliente, de conformidad con el artículo 28;
- VI. Omitan ajustarse a las reglas de carácter general que emita el Banco de México, respecto a los estándares que utilizarán con otras Sociedades para proporcionarse sus Bases Primarias de Datos en términos del artículo 36;

VII. Se abstengan de observar las reglas de carácter general que expida el Banco de México, que se refieran a las cantidades que podrán cobrar por suministrar a otras Sociedades sus Bases Primarias de Datos de acuerdo con el artículo 36;

VIII. Omitan sujetarse a los plazos, tarifas y condiciones de los envíos de reportes a otras Sociedades, que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general de conformidad con el artículo 36, y

IX. Se abstengan de atender las reclamaciones en los términos que señale el banco de México mediante disposiciones de carácter general, conforme al artículo 42.

ARTÍCULO 67.- El Banco de México sancionará con multa de 500 a 10,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a las Entidades Financieras cuando:

I. Omitan proporcionar a las Sociedades información relativa a sus operaciones crediticias, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que expida el propio Banco conforme al artículo 20, o bien, fuera de los plazos señalados por éste;

II. Se abstengan de observar el programa que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, en el que dé a conocer el mecanismo gradual para reducir el plazo de respuesta respecto a las reclamaciones que formulen los Clientes ante las Sociedades, y

III. Infrinjan las demás disposiciones de carácter general que expida el banco de México, en términos de la presente ley.

Sección IV

Sanciones que podrá imponer la Procuraduría Federal del Consumidor

Artículo 68.- La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los funcionarios o empleados de las Empresas Comerciales o a estas últimas, que sean responsables de la infracción, cuando:

I. Se abstengan de observar los manuales operativos previstos en el artículo 21;

II. No se ajusten a lo dispuesto en el artículo 29;

III. Omitan proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, conforme al artículo 39;

IV. Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo, y

V. No informen a la Sociedad del laudo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo.

Para la imposición de las multas previstas en este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor deberá observar lo señalado en la Sección I de este Capítulo. Contra dichas sanciones procederá el recurso administrativo contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CAPÍTULO VI

QUITAS Y REESTRUCTURAS

ARTÍCULO 69.- Si un Cliente y un Usuario con motivo del atraso en el cumplimiento de las obligaciones del primero, celebran un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el Usuario deberá hacerlo del conocimiento de la Sociedad, a fin de que se haga la anotación respectiva con la leyenda "reestructurado" en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito que emita.

ARTÍCULO 70.- En caso de que la reestructuración obedezca a una oferta por parte del Usuario, esta situación deberá ser reflejada en el Reporte de Crédito que se emita.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO TRANSITORIO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO TRANSITORIO. Las Sociedades deberán eliminar de su base de datos los registros con la información, de personas físicas y morales, relativa a créditos vencidos anteriores al 1 de enero de 2000, cuyo importe a dicha fecha sea inferior a \$3,000.00 tratándose de personas físicas y a \$10,000.00 en caso de personas morales.

Los Usuarios que sean Entidades Financieras que hayan instrumentado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del Gobierno Federal, deberán reportar a las Sociedades, la información de los Clientes que se acogieron a dichos programas con una anotación que en esa fecha denote pago puntual y oportuno. La mencionada información deberá enviarse a las Sociedades a más tardar el 2 de febrero de 2004. Lo anterior, sin perjuicio de que los Usuarios proporcionen la información que corresponda al comportamiento crediticio de los Clientes con posterioridad a su adhesión a los mencionados programas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERO TRANSITORIO. Las personas morales que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto tengan autorización para operar como Sociedad, tendrán un plazo de cinco años contados a partir de dicha fecha para cumplir con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 8º.

CUARTO TRANSITORIO. Tratándose de créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los Usuarios que mantengan relaciones jurídicas con los Clientes respectivos, incluyendo los que adquieran cartera crediticia o los que administren cartera crediticia de otros Usuarios, podrán realizar consultas periódicas a las Sociedades sobre el comportamiento crediticio de tales Clientes, hasta que dichas relaciones jurídicas terminen, sin necesidad de contar con la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley.

Cuando los Usuarios hayan vendido o cedido cartera de crédito a personas que no sean Usuarios en términos de la mencionada ley, deberán informarlo a las Sociedades dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. En este supuesto las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación en la que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado.

QUINTO TRANSITORIO.- Las Sociedades que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto estén en operación, tendrán un plazo de 60 días naturales contados a partir de dicha fecha para cumplir con lo previsto en el inciso III del quinto párrafo del artículo 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

SEXTO TRANSITORIO.- Los procedimientos para la imposición de sanciones de carácter administrativo, seguidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose en la etapa en que se encuentren de conformidad con las disposiciones de este último.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil tres.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Sen. Fauzi Hamdán Amad
Presidente

Sen. Alejandro Gutiérrez Gutiérrez
Secretario

Sen. Demetrio Sodi de la Tijera
Secretario

Sen. Laura Alicia Garza Galindo

Sen. Fernando Gómez Esparza

Sen. Raymundo Gómez Flores

Sen. Víctor Manuel Méndez Lanz

Sen. Dulce María Sauri Riancho

Sen. David Jiménez González

Sen. Gerardo Buganza Salmerón

Sen. Héctor Larios Córdova

Sen. Alberto Miguel Martínez Mireles

Sen. Ricardo Alaniz Posada

Sen. Verónica Velasco Rodríguez

Sen. Rodimiro Amaya Téllez

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Sen. Antonio García Torres
Presidente

Sen. Orlando Alberto Paredes Lara
Secretario

Sen. José Alberto Castañeda Pérez
Secretario

Sen. Jorge Rubén Nordhausen González

Sen. Juan José Rodríguez Prats

Sen. Miguel Sadot Sánchez Carreño

Sen. Rubén Zarazúa Rocha

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Sen. Fidel Herrera Beltrán
Presidente

Sen. Martha Sofía Tamayo Morales
Secretaria

Sen. Felipe de Jesús Vicencio Alvarez
Secretario

Sen. José Antonio Aguilar Bodegas

Sen. Héctor Michel Camarena

Sen. Gildardo Gómez Verónica

Sen. Adalberto Arturo Madero Quiroga